



Sentencia:	No. 122
Radicado	05266 40 03 002 2016 00310 00
Proceso	Ejecutivo singular-mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Carlos Mario Ángel Arredondo
Tema:	Prescripción
Decisión:	Declara probada excepción-termina proceso

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez agotado el trámite de la instancia, se ocupa este Juzgado en resolver de fondo el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado especial la entidad bancaria Banco Finandina S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Carlos Mario Ángel Arredondo para que previo el trámite respectivo, le fueren canceladas las obligaciones derivadas del pagaré No. 1600087841 suscrito el 13 de enero de 2012, allegado como venero de ejecución.

2. Mediante proveído de 10 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se libró orden de pago por la suma de \$9'599.629,58 por concepto de capital junto con sus intereses moratorios liquidados a partir del 28 de septiembre de 2014 hasta que se efectúe el pago total, más la suma de \$2'324.091,46 por concepto de intereses de plazo, prima de seguro de vida y prima de seguro de vehículo, y dispuso su notificación al extremo pasivo, la que se surtió a través de curador *ad litem* luego de agotado su emplazamiento en debida forma<sup>2</sup>, quien oportunamente se opuso a las pretensiones de la demanda formulando la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”<sup>3</sup>, frente a lo cual el extremo demandante se pronunció oportunamente<sup>4</sup>.

3. Posteriormente, en uso de las facultades otorgadas en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con el párrafo 3° del inciso 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, mediante auto se anunció a las partes que la sentencia se proferiría por escrito en atención a que con las pruebas aportadas,

<sup>1</sup> Folio 22, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 55, 56 y 59, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 60 a 62, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 68 y 69, cuaderno 1.

y que no había otras que practicar, era suficiente para decidir, razón por la que se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, de lo cual hizo uso la parte demandante, por ello es que se dispone el juzgado a proferir la sentencia, decisión que se tomará una vez constatado que están dados los presupuestos procesales para decidir y, que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, en lo atinente a la legitimidad en la causa no encuentra reparo alguno que formular el Despacho por cuanto el demandado es el suscriptor del pagaré y el banco demandante es legítimo tenedor del título-valor base de la presente acción.

Tampoco hay censura de cara al cumplimiento de los denominados presupuestos procesales. En efecto, trátase de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales; la existencia y representación de los contendientes se encuentra plenamente acreditada; y, la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción -pagaré- reúne los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo y, por tanto, para dar pleno respaldo a la orden de pago proferida en el asunto.

2. La excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado contra la obligación presentada al cobro forzado por la parte demandante, la denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”, fundamentada en los artículos 93 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio, señalando que el título-valor base de la acción cambiaria fue presentado para su cobro a través de demanda ejecutiva interpuesta el 26 de abril de 2016 y para que se hubiese presentado la interrupción de la prescripción con ello, el demandante debió haber notificado el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día en que fue notificado por estados al demandante, lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que él fue notificado el 3 de mayo de 2019, fecha para la cual ya habían transcurrido más de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento.

De cara a lo anterior, oportunamente el apoderado de la entidad financiera ejecutante se pronunció señalando que la anterior defensa no podrá ser de recibo, debido a que la fecha de vencimiento del pagaré No. 1600087841 es el 3 de enero de 2017, es decir que los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio se cumplen el 3 de enero de 2020.

Al respecto ha de decir el Juzgado, que frente a la acción cambiaria como es la que aquí se plantea, solo es posible proponer como medio exceptivo la que encaje en la taxativa enumeración consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que pueda admitirse fundamento distinto a las expresamente autorizadas por dicho precepto normativo, siendo viable proponer la prescripción por estar explícitamente autorizado en el numeral 10º del citado artículo.

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter, adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del Código Civil). En este orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 *ibídem*, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador; es así como el artículo 789 del Código de Comercio, fija en tres (3) años el término de prescripción de la acción cambiaria directa derivada de títulos como el aducido con la demanda, contados a partir del día de su vencimiento.

El artículo 2539 del Código Civil reza:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.*

La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré empieza a correr desde la fecha de su vencimiento, para este caso en el instrumento cambiario que es sustento de la acción, fue pactada su forma de pago en 60 cuotas mensuales, y, adicionalmente, en su cláusula séptima se acordó una cláusula aceleratoria que faculta al acreedor para dar por terminado el plazo y exigir su pago inmediato sin necesidad de requerimiento alguno al deudor al presentarse incumplimiento o mora en una o varias de las cuotas convenidas, entre otras. Es así como, en la demanda se indicó, que la obligación de marras se encuentra en mora razón por la que se pidieron intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2014, lo cual fue ratificado por el apoderado de la

entidad ejecutante en sus alegatos de conclusión, sin duda de lo anterior se desprende que, la fecha de vencimiento de la obligación que ahora nos ocupa es la de su fecha de aceleración, esto es 28 de septiembre de 2014, por lo tanto, debe contarse a partir de este día, el término prescriptivo el cual se consumaría el 28 de septiembre de 2017. Conforme a lo anterior, para el día 26 de abril de 2016, fecha de presentación de la demanda, aún no se había configurado el fenómeno de la prescripción, de ahí que incumbe analizar si la presentación del libelo incoativo tuvo mérito suficiente para interrumpirlo.

Procesalmente la interrupción de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Al efectuar el conteo del tiempo transcurrido, tomando como punto de partida el día 16 de mayo de 2016, día siguiente a la fecha en que se notificó por estado el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutante, hasta el 3 de mayo de 2019, fecha en que se surtió la notificación personal al curador *ad litem* del demandado del auto de apremio, se tiene que transcurrió más del término de que trata el artículo 94 *ejusdem*, y en consecuencia, no se logró interrumpir procesalmente la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de esta ejecución, con la presentación de la demanda.

Conforme a lo discurrido, teniendo en cuenta que por ninguna de las formas establecidas en la normatividad vigente se logró interrumpir el término prescriptivo, corresponde verificar el tiempo que pasó entre la fecha de vencimiento de la obligación como se dejó analizado (28 de septiembre de 2014), hasta la fecha en que se notificó por el demandado su curador *ad litem* (3 mayo de 2019), por lo que se tiene que transcurrieron cuatro años, siete meses y unos días; y, aún si en gracia de discusión, se tomara como fecha de aceleración del vencimiento del pagaré objeto de recaudo, la fecha de presentación de la demanda (26 de abril de 2016) hasta la notificación al demandado (3 mayo de 2019) igualmente estaría prescrita la acción cambiaria, por cuanto transcurrieron más de tres años sin interrupción, ya que, se itera, la notificación de la orden de pago al extremo ejecutado no logró evitar que corriera en su totalidad el término de prescripción.

Como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en

obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

3. Así las cosas, tenemos que como para el *sub-lite* se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de declararla probada, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos acordes con tal disposición, y como quiera que, el demandado estuvo representado por curador *ad litem*, no se condenará en costas a la parte demandante.

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado Carlos Mario Ángel Arredondo denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése por Secretaría.

CUARTO: SIN condena en costas, por las razones expresadas en esta providencia.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

gemh